



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0032

FECHA

24/04/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

662201611109

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Fermin Antonio Espinal Rodríguez, Codia 7997**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0293631-1, con domicilio abierto en la calle Penetración, No. 11, Jardines del Este, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **662201611109**, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 662201611109, contentivo de solicitud de trabajos Técnicos para Plano Definitivo, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se rechaza el expediente en virtud a que se ha observado en varias ocasiones que cumpliera con lo ordenado en la Sentencia número 201900249, de fecha 19 de diciembre del 20169, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Segunda Sala, donde Primero: Se acoge el Recurso Jurisdiccional interpuesto mediante instancia de fecha 29 de marzo del 2019 por el Sr. Luciano Andres López Paulino, representado por el Licdo. Teófilo Moreta Jimenez, en contra de la Resolución número 024/2019, de fecha 18 de febrero del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que rechaza el Recurso Jerárquico, incoado por el Agrimensor Fermin Antonio Espinal Rodriguez; Segundo: Revoca, la Resolución número 024/2019, de fecha 18 de febrero del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que rechaza el Recurso Jerárquico, incoado por el Agrimensor Fermin Antonio Espinal Rodriguez y en consecuencia: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, continuar ponderando la presentación de los planos definitivos a los fines de ejecución de la Sentencia de fecha 15/10/1982, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, mediante la cual fue ordenado el registro de la posesión "E" dentro de la parcela 314 del Distrito Catastral número 05 del Municipio Mao, provincia Valverde, a favor del Sr. Francisco Rodriguez; Tercero: Ordena que los planos definitivos sean levantados dejando fuera cualquier área de superficie que este dentro de los límites de las Áreas Protegidas. Por tanto, como no fue subsanado lo indicado en el ordinal número 3, el expediente presentado no puede ser aprobado".*

VISTO: El expediente técnico No. 662201611109, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Plano Definitivo, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando

su decisión de la siguiente manera: *“Que a pesar de las observaciones realizadas al profesional habilitado, luego del reingreso del expediente técnico, el mismo no realizó la debida subsanación, por lo que se procede a rechazar el expediente, quedando cerrado con dicho oficio de rechazo también toda vía recursiva abierta, ya que fueron agotadas con anterioridad”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos Técnicos para Plano Definitivo.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **tres (03) del mes abril del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos para Plano Definitivo, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 05, municipio Mao, provincia Valverde, por el **Agrim. Fermin Antonio Espinal Rodríguez, Codia 7997**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que se ha observado en varias ocasiones que cumpliera con lo ordenado en la Sentencia número 201900249, de fecha 19 de diciembre del 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Segunda Sala.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Sobre el terreno sometido a Saneamiento/Plano Definitivo, existe una sentencia de fecha 27-10-1981 que ordena Presentación de Plano Definitivo de la Parcela 314-POSESION-E, del D.C. 5, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; Este terreno esta destinado a pasto ganadero, por lo que no afecta ni obstaculiza Área Protegida; En vista de que en las observaciones realizadas por la Dirección Regional Norte sobre dejar fuera el área protegida o área de amortiguamiento, no disponíamos de un croquis con el área exacta a dejar fuera, sino que el mismo nos fue enviado con el rechazo del expediente, las modificaciones que se hizo al expediente en sus respectivas observaciones no completo lo requerido por la DRMC, Depto. Norte; por lo que se procedió a realizar una nueva modificación al área presentada en planos y demás documentos técnicos”.*

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede constatar que, la parcela resultante de los trabajos presentados se ubica parcialmente dentro de área protegida.

CONSIDERANDO: Que dentro de los elementos plateados por el Profesional Habilitado en la instancia recursiva, indica que procedió a realizar una nueva modificación respecto al área presentada en planos y demás documentos.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo anterior procedimos a realizar las validaciones de lugar en razón de los datos aportados, a los fines de constatar lo planteado por el agrimensor, obteniendo como resultado la veracidad de los mismos.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado se amparan en aspectos de razonabilidad, toda vez que, se constató la subsanación de las irregularidades que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 153, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Fermin Antonio Espinal Rodríguez, Codia 7997**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 662201611109, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y, en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, se aporten los documentos y elementos que componen el expediente en consonancia a los cambios realizados.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp